



**PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA
MENOR CUANTÍA
No. SA-24-2026**

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DEL
PLIEGO DE CONDICIONES**

OBJETO: Contratar en nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada armada para los Despachos Judiciales y Sedes Administrativas del Distrito Judicial de Manizales.

Por medio del presente documento, el Comité Evaluador de la entidad procede a dar respuesta a las observaciones elevadas por los interesados frente al contenido del Proyecto de Pliego de Condiciones publicado previamente.

Cabe precisar que el texto completo de las Observaciones se encuentra en los documentos radicados por cada interesado a través del módulo de *Mensajes* de la plataforma SECOP II.

1. SEGURIDAD PENTA:

Observación: (...) Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y/o modificar el requisito contenido en el numeral 11, en el sentido de permitir que la acreditación de la sede principal, sucursal o agencia en la ciudad de Manizales – Caldas pueda ser realizada por al menos uno de los integrantes del Consorcio o la Unión Temporal, sin exigir que todos los integrantes cuenten con dicha infraestructura. (...) Por lo anterior, solicitamos que el numeral quede redactado de la siguiente manera: *"Tratándose de Consorcios y Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá contar con Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La acreditación de la existencia de sede principal, sucursal o agencia en la ciudad de Manizales – Caldas podrá ser realizada por al menos uno (1) de los integrantes de la estructura plural.*

- **RESPUESTA:** Se aclara que en el Pliego de Condiciones, tal como lo está solicitando el interesado, se estableció que tratándose de figuras asociativas al menos uno de sus integrantes deberá acreditar la existencia de sucursal, agencia o domicilio en Manizales-Caldas. Para evidenciar lo anterior, se cita el segundo párrafo del numeral 11 del Capítulo II del Pliego de Condiciones, que reza:

"11. Sede Principal, Sucursal o Agencia en Manizales: (...) Tratándose de Consorcios y Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes tendrá que contar con Licencia de Funcionamiento, pero la existencia de sucursal, agencia o domicilio principal en Manizales-Caldas podrá ser acreditada por al menos uno de ellos."

2. SEGURIDAD 24.7:

Observación: Respetuosamente solicitamos que, para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, se establezca expresamente que la acreditación de la sede principal, sucursal o agencia en la ciudad de Manizales pueda ser cumplida por al menos uno (1) de sus integrantes (...).

- **RESPUESTA:** Tal como se indicó anteriormente, la entidad contempló la acreditación de la sucursal, sede principal o agencia por al menos uno de los integrantes de la figura asociativa, por lo que la modificación solicitada no procede. **(Ver respuesta a Observación formulada por SEGURIDAD PENTA).**

3. AZIMUT CARIBABARE LIMITADA:

Observación: De manera respetuosa me permito solicitar a la Entidad revisar y modificar el requisito contenido en el numeral 11 del proyecto de pliego de condiciones, mediante el cual se exige que el futuro proponente, al momento de la presentación de oferta, cuente y acredite con sede principal, sucursal o agencia en la ciudad de Manizales, autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y registrada ante la Cámara de Comercio (...) La infraestructura física en la ciudad únicamente resulta necesaria para la ejecución del contrato, razón por la cual exigirla desde la presentación de la oferta obliga a todos los interesados a asumir costos administrativos, registrales y operativos significativos, aun cuando no exista certeza sobre la adjudicación del contrato (...) La necesidad de la Entidad puede satisfacerse mediante una medida menos restrictiva, consistente en exigir que únicamente el proponente adjudicatario acredite la apertura y autorización de funcionamiento de la sucursal o agencia en la ciudad de Manizales antes de la suscripción del acta de inicio del contrato o dentro del plazo que razonablemente establezca la Entidad, garantizando así la disponibilidad de la infraestructura al momento de iniciar la ejecución contractual.

- **RESPUESTA:** la entidad se permite indicar que los requisitos fijados para el proceso de selección de la referencia se definieron con apego a los principios que rigen la contratación pública, en uso de la facultad que la ley otorga a las entidades para determinar las exigencias aplicables a las convocatorias que adelantan.

Dada la naturaleza de las obligaciones emanadas del contrato, así como la inmediatez y necesidad del servicio, se considera indispensable que los proponentes cumplan el requisito establecido en el numeral 11, condición que de ninguna manera restringe la participación únicamente a quienes cuenten con domicilio principal en Manizales, puesto que el Pliego de Condiciones reza que dicho requisito se cumple también al contar con sucursal o agencia en esta ciudad, sin que ello implique el desconocimiento o transgresión de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado requisito obedece a las características y naturaleza del servicio a contratar, cuya inclusión es viable a la luz de la ley y la normativa que rige los procesos de contratación pública, sin que pueda afirmarse que al exigir su cumplimiento se desconocen postulados como la necesidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que es válido que los interesados acudan a las figuras asociativas como Consorcios y/o Uniones Temporales para dar cumplimiento a los requerimientos de la Entidad, como el que es motivo de cuestionamiento, toda vez que en el mismo numeral 11 se consagró que *“tratándose de Consorcios y Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes tendrá que contar con Licencia de Funcionamiento, pero la existencia de sucursal, agencia o domicilio principal en Manizales-Caldas podrá ser acreditada por al menos uno de ellos”*.

4. SIMA SEGURIDAD LTDA.:

Observación No. 1: LICENCIA DE COMUNICACIONES Y MEDIOS TECNOLÓGICOS:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral 12 del proyecto de pliego de condiciones, eliminando la exigencia consistente en acreditar el "pago oportuno" del segundo trimestre de la vigencia 2026 o de la totalidad de la vigencia 2026 ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC o la autoridad competente, permitiendo en su lugar acreditar que el proponente se encuentra a paz y salvo por dicho concepto, independientemente de la fecha en que se haya efectuado el pago. Lo anterior, por cuanto la finalidad del requisito consiste en verificar que el proponente mantiene vigente la habilitación para el uso del espectro radioeléctrico y que ha cumplido las obligaciones económicas derivadas de dicha habilitación. Esa finalidad se satisface plenamente mediante la certificación de paz y salvo expedida por la autoridad competente o mediante cualquier documento oficial que acredite que el concesionario no registra obligaciones pendientes frente al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC.

(...) Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral observado para que el requisito pueda acreditarse mediante la certificación de encontrarse a paz y salvo expedida por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por la autoridad competente, por ser este el documento idóneo para demostrar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia de comunicaciones.

Subsidiariamente, en el evento en que la Entidad considere procedente mantener la exigencia del "pago oportuno", solicitamos que el pliego de condiciones establezca expresamente que dicho requisito se entenderá cumplido cuando el pago correspondiente al segundo trimestre de la vigencia 2026 haya sido realizado dentro del plazo legal previsto en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución 290 de 2010 del Ministerio TIC, modificada por la Resolución 2877 de 2011, esto es, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026, evitando interpretaciones restrictivas que puedan afectar la pluralidad de oferentes y el principio de selección objetiva.

- **RESPUESTA:** De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 290 de 2010 y Resolución No. 2877 de 2011 expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la autoliquidación y pago de la contraprestación periódica se efectuará dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre y, tratándose del pago de la anualidad anticipada, se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

En ese orden de ideas, y conforme lo indicado por el interesado, se modificará el segundo párrafo del numeral 12 del Capítulo II *REQUISITOS HABILITANTES* del Pliego de Condiciones, el cual quedará así:

"12 Licencia de Comunicaciones y Medios Tecnológicos: (...) Además, adjuntará copia del pago ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o autoridad competente, del segundo trimestre (abril-mayo-junio de 2026), el cual deberá tener fecha máxima de pago hasta el 31 de julio de 2026. Asimismo, podrá acreditar el pago de la totalidad de la vigencia 2026, caso en el cual aquel deberá haberse efectuado dentro de los primeros tres meses del año en curso.

Observación No. 2: CERTIFICADO DE ARMAS DE FUEGO: Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral 16 del proyecto de pliego de condiciones, específicamente la exigencia consistente en que el adjudicatario allegue el registro actualizado de los lugares en los cuales se encontrarán las armas, *"donde se evidencien los municipios de Caldas donde se prestará el servicio, así como el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá"*, por cuanto dicha condición excede lo previsto en la normativa especial que regula la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. (...) Así las cosas, exigir que dicho registro evidencie expresamente los municipios de Caldas y el municipio de Puerto Boyacá introduce una condición que no fue prevista por el Decreto Ley 356 de 1994 y que limita injustificadamente la participación de empresas de vigilancia legalmente autorizadas, las cuales cuentan con armamento debidamente amparado y pueden trasladarlo conforme a las necesidades de los contratos que ejecutan, tal como expresamente lo autoriza el artículo 99 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

(...) Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el numeral observado, eliminando la referencia a que el registro de ubicación de las armas deba evidenciar específicamente los municipios de Caldas y el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, manteniendo únicamente la obligación de presentar el registro actualizado de ubicación de las armas conforme a lo previsto en los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Ley 356 de 1994, permitiendo que este refleje la ubicación real del armamento según los contratos vigentes de la empresa.

- **RESPUESTA:** Al tenor del artículo 100 del Decreto Ley 356 de 1994, se evidencia que las empresas de vigilancia y seguridad privada *"deberán mantener un registro actualizado de los lugares en los cuales se encuentren las armas con permiso de tenencia, según los contratos suscritos"*.

En ese orden de ideas, el requisito establecido por esta Dirección Seccional en el Pliego de Condiciones concuerda con la normativa citada en precedencia, por cuanto

lo que se exige es que quien resulte adjudicatario, además de los permisos y salvoconductos pertinentes, adjunte el registro actualizado de los lugares en los que se prestará el servicio armado, dentro de los cuales tendrán que incluirse los municipios del departamento de Caldas y Puerto Boyacá-Boyacá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta indispensable que el registro de ubicación de las armas exigido por la normativa contemple todas las localidades incluidas en el alcance contractual delimitado por esta Dirección Seccional, en las que se prestará el servicio de vigilancia armado.

Observación No. 3: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE UNIFORMES, COLORES Y DISTINTIVOS: (...) Solicitamos respetuosamente modificar el numeral 19 del proyecto de pliego de condiciones, eliminando la referencia a la Resolución No. 5351 del 6 de diciembre de 2007 y actualizando la redacción para que la acreditación de la autorización para el uso de uniformes, colores y distintivos se exija conforme a la Resolución No. 20224100029767 de 2022, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, garantizando así la aplicación de la normativa vigente.

- **RESPUESTA:** La entidad modificará el primer párrafo del numeral 19 del Capítulo II *REQUISITOS HABILITANTES* del Pliego de Condiciones, el cual quedará así:

“19. Resolución de Autorización para el Uso de Uniformes, Colores y Distintivos: Adjuntar Copia de la Resolución mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autoriza el uso de uniformes, colores y distintivos, de conformidad con el Decreto 1979 de 2001, la Resolución N°20224100029767 expedida por la Supervigilancia y las demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen. (...)”.

Observación No. 4: FACTOR DE PUNTAJE DE 5 PUNTOS POR CERTIFICACION DE OFRECIMIENTO DE CAPACITACIONES EN TEMAS COMO MILICIA, RETROALIMENTACION EN ASUNTOS DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS: Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el literal b. Capacitaciones (5 puntos), eliminando la referencia a capacitaciones en temas de "milicia", por cuanto dicho contenido no solo no hace parte de la reglamentación vigente sobre capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, sino que además se encuentra expresamente prohibido por la normativa especial que regula esta actividad.

- **RESPUESTA:** se acogerá la solicitud del interesado y, en ese sentido, la Dirección Seccional ajustará el literal b) del Capítulo III *FACTORES DE ESCOGENCIA Y PONDERACIÓN*, eliminando las capacitaciones en “milicia”.

Observación No. 5: PROPONENTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD: (...) Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el numeral 3.3. Proponentes en Condición de Discapacidad, permitiendo que este factor de ponderación pueda acreditarse mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, garantizando así el cumplimiento del principio de legalidad y la correcta aplicación de la normativa vigente.

- **RESPUESTA:** Conforme lo indicado por el interesado, esta Dirección Seccional acogerá la normativa actualizada referente a la contratación pública inclusiva para personas con discapacidad, enmarcada en el Decreto 0287 de 2026 -*Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.8 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación*”. En ese sentido, se modificará el numeral 3.3. del Pliego de Condiciones, que quedará así:

“3.3. PROPONENTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD: (1 PUNTO)”

La entidad otorgará UN (01) punto al oferente que acredite el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 0287 de 2026.

En ese sentido, el proponente adjuntará una **CERTIFICACIÓN** suscrita por el Representante Legal, en la que señale específicamente cuál de las siguientes condiciones acreditará para el otorgamiento del puntaje, adjuntando además la documentación correspondiente indicada en la norma citada en precedencia para cada una de las cuatro situaciones, según aplique:

- 1) Personas naturales con discapacidad que ejerzan una profesión liberal.
- 2) Personas naturales con discapacidad que hayan realizado actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio, durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección
- 3) Personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenezcan a personas con discapacidad y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.
- 4) Personas jurídicas que tengan vinculadas laboralmente al menos una persona con discapacidad en empleos del nivel directivo de la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

NOTA: Cuando se trate de un proponente plural (consorcio o unión temporal), se tomará en cuenta únicamente la planta de personal del integrante con mayor participación porcentual.

5. VIGITECOL:

Observación: En el Anexo No. 9 – Oferta Económica SA-24-2026, la entidad estableció un plazo de treinta (30) días para todos los servicios, incluyendo aquellos cuya prestación corresponde a lunes a viernes laborables, como se evidencia en los ítems 4, 5, 6, 7 y 8 del formato económico. Así: (...) Al respecto, solicitamos respetuosamente a la entidad tener en cuenta que la superintendencia de vigilancia y seguridad privada mediante la circular externa 20251300000115CS, señala lo siguiente: (...) En ese sentido, asignar un plazo de 30 días a los servicios prestados únicamente de lunes a viernes laborables puede generar confusión en la elaboración de las ofertas económicas, toda vez que los proponentes podrían interpretar de manera diferente el número de días que debe utilizarse para la liquidación de dichos servicios, ocasionando diferencias en los valores ofertados y afectando el principio de igualdad entre los participantes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar o corregir el Anexo No. 9 – Oferta Económica, indicando el número de días que debe utilizarse para cada modalidad de servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa No. 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas y garantizar la presentación de ofertas en igualdad de condiciones.

• RESPUESTA:

Se aclara que el valor a calcular debe ser conforme la Circular Externa No. 20251300000115CS expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo relacionado en el Anexo es solo para referir que dicho cálculo es por el mes respectivo.

No obstante, se eliminará dicha columna con el fin de no inducir a un error.



6. **AVIZOR SEGURIDAD LTDA.:**

Observación No. 1: (...) solicitamos respetuosamente eliminar el requisito “en la ciudad de Manizales-Caldas” y suprimir la obligación de acreditar una sede física preexistente en dicho municipio como requisito habilitante, toda vez que la ubicación geográfica del domicilio, sucursal o agencia no demuestra por sí misma la idoneidad jurídica, técnica, administrativa u operativa necesaria para ejecutar adecuadamente el contrato.

(...) En consecuencia, solicitamos a la Entidad:

1. **Eliminar como requisito habilitante la obligación de acreditar sede principal, sucursal o agencia exclusivamente en la ciudad de Manizales.**
 2. Permitir que la capacidad de atención territorial se demuestre mediante la licencia nacional vigente y la presentación de un plan de cobertura operativa que incluya, como mínimo, los mecanismos de supervisión, coordinación, comunicaciones, atención de novedades, contingencia y tiempos de respuesta.
 3. Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere indispensable algún mecanismo de presencia territorial, exigir su implementación únicamente al adjudicatario antes del inicio de la ejecución contractual y no a la totalidad de los proponentes desde la presentación de la oferta.
- **RESPUESTA:** Tal como se indicó anteriormente, la entidad contempló la acreditación de la sucursal, sede principal o agencia por al menos uno de los integrantes de la figura asociativa, por lo que la modificación solicitada no procede. **(Ver respuesta a Observación formulada por SEGURIDAD PENTA).**

Observación No. 2: Respetuosamente, solicitamos a la Entidad modificar la expresión “porte y tenencia de armas” contenida en el numeral 16, sustituyendo la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”, de manera que se establezca “porte o tenencia de armas”. (...) La propia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada diferencia actualmente el tipo de permiso según la actividad operativa: permiso de tenencia para servicios fijos prestados por vigilantes y permiso de porte para escoltas o supervisores. Por tanto, no todas las armas destinadas a un contrato deben contar simultáneamente con ambas clases de autorización. (...) En consecuencia, solicitamos que el requisito se ajuste para reconocer las dos modalidades de permiso previstas por la normativa, exigiendo el documento que corresponda de acuerdo con el tipo de arma, la modalidad del servicio y las condiciones operativas del contrato.

- **RESPUESTA:** De acuerdo a las condiciones y naturaleza del servicio a contratar, se requiere que los salvoconductos y permisos requeridos sean expedidos de conformidad con la normativa vigente para el uso, porte y tenencia de armas, máxime teniendo en cuenta que el registro mencionado con antelación debe abarcar los lugares en los que se prestará el servicio de vigilancia armado, por lo que no es procedente desligar ambos conceptos.

Proyectó:	Juliana Osorio Ramirez	Profesional Universitario Área Administrativa y Financiera	
Revisó y aprobó:	Junta de Contratación DSAJ Manizales		Fecha: Julio 27 de 2026